

REGLAMENTO

DISCIPLINARIO DEL CUERPO DE AGENTES METROPOLITANOS “



ALCALDIA MUNICIPAL DE APOPA

DEPARTAMENTO DE SAN SALVADOR, EL SALVADOR C. A.

**REGLAMENTO DISCIPLINARIO DEL CUERPO DE AGENTES METROPOLITANOS DE LA ALCALDÍA DE
APOPA DEPARTAMENTO DE SAN SALVADOR APROBADO POR ACUERDO MUNICIPAL N° 302 DE
FECHA 11 DE JULIO DE 2001.**

DECRETO MUNICIPAL NÚMERO UNO

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ART.1 El presente reglamento se aplicará a todos los miembros del CUERPO DE AGENTES METROPOLITANOS, cualquiera que sea el puesto de trabajo o cargo que desempeñen.

ART.2 Los miembros del CUERPO DE AGENTES METROPOLITANOS estarán sometidos a lo dispuesto en el presente reglamento sin perjuicio de otro tipo de normas administrativas que regulen el desempeño del servicio público.

ART.3 El presente reglamento disciplinario, se aplicará sin perjuicio de la responsabilidad de orden civil o administrativa que les pueda corresponder a los agentes metropolitanos; la cual será decidida por infracción a otras normas legales.

TITULO II

DE LAS FALTAS DISCIPLINARIAS

ART.4 Las conductas realizadas por acción u omisión de parte de los agentes metropolitanos en el ejercicio de sus cargos podrán ser consideradas como faltas muy graves, graves y leves.

ART. 5 Ser consideran faltas muy graves.

1. El incumplimiento en el ejercicio de sus funciones la falta de fidelidad a la constitución de la república
2. Manifestar una actitud abiertamente contraria al orden constitucional o a la institución de la que forme parte.

3. Atender gravemente en contra de la dignidad de las personas en el desempeño del servicio.
4. El exceso y abuso de sus atribuciones y a la práctica de tratos inhumanos degradantes, discriminatorios y vejatorios a los compañeros, superiores o subordinados, y a las personas que se encuentran bajo su custodia, o a la ciudadanía en general.
5. Cualquier conducta que constituya delito doloroso o preterintencional.
6. Atentar contra la libertad individual de índole sexual, religiosa o política de sus compañeros, superiores o subordinados, así como de aquellas personas que estén bajo su custodia y de la ciudadanía en general.
7. Insubordinarse individual o colectivamente respecto a las autoridades o mandos de que dependan, así como desobedecer las legítimas órdenes dadas por aquellos
8. No prestar con urgencia el auxilio debido en aquellos hechos o circunstancias graves, en que sea obligatoria su actuación.
9. Participar en huelgas, acciones sustantivas de las mismas o en actuaciones concertadas con el fin de alterar el normal funcionamiento de los servicios.
10. Embriagarse durante el servicio o consumir y comercializar drogas, estupefacientes sustancias psicotrópicas, o presentarse al servicio bajo el efecto de las mismas o del alcohol.
11. Solicitar o aceptar cualquier tipo de gratificación (soborno) o regalo de particulares, compañeros, superiores o subordinado a efecto de comprometer resultados con ocasión de prestar cualquier servicio.
12. Enajenar (Prestar), empeñar, inutilizar, extraviar o facilitar materiales o equipo de la institución a terceros.
13. Abandonar o descuidar el servicio sin causa justificada.
14. Dedicarse a tolerar o fomentar negocios ilícitos o cualquiera otra actividad incompatible con el servicio que corresponda prestar al cuerpo de agentes metropolitanos.
15. La destrucción, sustracción, alteración, suplantación, omisión u ocultamiento de las evidencias que formen parte de los medios de prueba de la infracción de las ordenanzas acuerdos municipales o de faltas disciplinarias.
16. No llevar debidamente actualizados los libros o registros establecidos con carácter obligatorio, u omitir los asientos debido en los libros o documentos correspondientes de los hechos o novedades pertinentes al servicio, o hacerlo en forma maliciosa, suprimiendo datos o detalles que desnaturalicen la verdad de los hechos.
17. Destruir, sustraer, dañar o alterar la correspondencia del archivo oficial, enviada o recibida, así como cualquier otro documento oficial.
18. Alterar los libros oficiales, sustrayendo hojas de estos, efectuando enmendaduras maliciosamente o de cualquier otra forma.
19. Apropiarse, distraer o destinar a usos diferentes de los previstos legalmente, dinero, bienes, equipos, y otros medios pertenecientes al cuerpo de agentes metropolitanos, al municipio, o al estado que estuviere en custodia, depósito o administración aún cuando pertenezcan a particulares.

20. Divulgar el contenido de documentos, materiales o información oficial que conozca por razón del cargo; agravándose la falta cuando se perjudique el desarrollo de la labor policial o a cualquier persona o institución.
21. Incumplir el deber de confidencialidad de las ordenes, operativos o disposición del servicio.
22. Tolerar, encubrir o fomentar en el personal subordinado, cualquier conducta tipificada como infracción disciplinaria grave o muy grave.
23. El incumplimiento de una sanción impuesta por el organismo sancionador competente.
24. Promover o participar, vistiendo el uniforme, de conductas que no se ajusten a la honorabilidad o el decoro con que debe actuar el personal del cuerpo de agentes metropolitanos.
25. Adquirir bienes materiales de dudosa procedencia, sin perjuicio de la responsabilidad que esto conlleva a hacer uso de su condición de miembros del cuerpo de agentes metropolitanos para enriquecerse ilícitamente.
26. Hacer sido sancionado para cometer tres faltas graves en el periodo de un año, contando a partir de la fecha de la primera infracción (reincidencia).

ART.6 Se consideran faltas graves:

1. El uso de armas de cualquier tipo en actos de servicios o fuera de él, con infracción de las normas que regulan su empleo, así como el descuido, imprudencia o negligencia grave en el manejo de las mismas (negligencia al abuso de autoridad o de uso de equipo)
2. La negligencia o descuido en la preparación, instrucción o adiestramiento del personal subordinado.
3. Las acusaciones o informes manifiestamente inexactos, tendenciosos o exagerados con el fin de perjudicar la dignidad e imagen de personas o instituciones.
4. No presentarse a la unidad del cuerpo de agentes metropolitanos en casos de emergencias o catástrofes naturales.
5. Hacer uso de influencias para beneficio personal o de terceros para aprovecharse de su condición de agentes metropolitanos, para obtener cualquier tipo de ventaja en operaciones comerciales, así como en cualquier otra actividad que le reporte beneficio personal.
6. La negligencia en el cumplimiento de las obligaciones profesionales, causándoles perjuicios grave al servicio o a terceros.
7. No intervenir durante las horas de servicio, en beneficio de la vida, la integridad física y los bienes de las personas.
8. La negligencia o el descuido en la conservación y uso de los locales, materiales equipos y demás elementos del servicio.
9. Incumplir injustificadamente las normas establecidas sobre permisos y licencias, así como también los horarios de los turnos de trabajo.
10. No ejercer las facultades o incumplir en forma manifiesta los deberes u obligaciones, inherentes al cargo o función que le son propias.

11. La falta de respeto u obediencia al personal del cuerpo de agentes metropolitanos que se encuentran en servicio.
12. Las expresiones públicas de crítica o de inconformidad respecto a las decisiones y órdenes de los superiores, o las manifestaciones de disgusto en el servicio y en relación con las órdenes del mando, así como tolerarlas en los subordinados.
13. No usar su respectivo número de identificación en el uniforme; así como no portar sus apellidos correspondientes.
14. No vestir el uniforme reglamentario cuando se encuentra en servicio activo; así como utilizar indumentaria que no es parte de éste.
15. El trato descortés, prepotente u ofensivo al público durante su servicio activo o fuera de éste.
16. La omisión, el retraso o la falta de veracidad en dar cuenta de los hechos que sean de su conocimiento por razones del servicio.
17. El abandono injustificado, de forma transitoria, del puesto o sector de vigilancia.
18. El no facilitar al cuerpo de agentes metropolitanos, en forma veraz su domicilio o residencia privada o la actualización de dicha información.
19. Interponer reclamos o peticiones en forma colectivos.
20. No guardar respeto a sus superiores, compañeros o subordinados.
21. Exhibir la placa policial o el documento de identificación sin causa injustificada, con ánimo amenazante o propiciar su impunidad.
22. El no mantener la debida disciplina.
23. La falta de rendimiento profesional suficiente que afecte el normal funcionamiento de los servicios que presta el cuerpo de agentes metropolitanos.
24. El extravío o sustracción de los objetos que forman parte del uniforme y de la identificación de los miembros del cuerpo de agentes metropolitanos; así como también los objetos de uso personal que pertenezcan a otros compañeros.
25. El consumir cualquier clase de droga o estupefaciente o sustancia psicotrópicas fuera del servicio.
26. La realización de actos o reclamaciones que afecten el desarrollo del servicio, la imagen de la institución o que puedan perjudicar los derechos a terceros.
27. Las riñas o confrontaciones de cualquier índole entre compañeros de la institución.
28. Impedir, dificultar o limitar el libre ejercicio de los derechos de los agentes de la institución de sus superiores o de los ciudadanos la falta de puntualidad injustificada al servicio.
29. Las faltas de puntualidad injustificadas al servicio.
30. Cualquier conducta que constituya delito culposo.
31. No acatar el conducto regular en las comunicaciones de servicio o en la formulación de peticiones, reclamaciones o quejas.
32. Promover participación u ocultar la práctica de juegos de azar y apuestas ilícitas, que lleven a cabo en los locales del cuerpo de agentes o en ares del patrimonio municipal.
33. Haber sido sancionado por tres faltas leves en el período de un año contado a partir de la fecha de la primera infracción, aunque fueren canceladas algunas de ellas.

ART. 7. Se consideran faltas leves.

1. La negligencia leve en el cumplimiento de sus funciones.
2. El descuido en el aseo personal y la infracción en todas las normas que regulan el uso del uniforme.
3. Ostentar insignias, condecoraciones u otros distintivos similares sin estar autorizado para ello.
4. Tolerar sin justificación alguna, al personal subordinado, cualquiera de las conductas tipificadas en este artículo.
5. Cualquier otra conducta no establecida en este artículo que implique un incumplimiento leve de sus deberes como miembros del cuerpo de agentes metropolitanos a criterio prudencial de la unidad de investigación disciplinaria y el director general de la institución.

TITULO III

Sanciones disciplinarias

ART.8 Por haber cometido faltas muy graves se impondrá la sanción disciplinaria de separación inmediata del cuerpo de agentes metropolitanos y su destitución definitiva.

ART. 9 Por faltas graves se impondrá la sanción disciplinaria de suspensión del cargo sin goce de sueldo por treinta días hasta un máximo de noventa días.

ART. 10 En el caso de las faltas leves se impondrá alguna de las siguientes sanciones:

- A) Amonestación escrita.
- B) Suspensión del cargo sin goce de sueldo de una a quinde días impuesta por el director general del cuerpo de agentes metropolitanos.

ART. 11 Para la imposición de las anteriores sanciones, el órgano competente determinará la falta cometida, así como su graduación considerando para ello los siguientes criterios:

- A) La intencionalidad
- B) La perturbación que las faltas puedan producir en el normal funcionamiento de los servicios policiales.
- C) El quebramiento de los principios de jerarquía y disciplina del cuerpo de agentes metropolitanos.
- D) Los daños y perjuicios que se produzcan con ocasión de la falta.
- E) La reincidencia se entiende por esta cuando al cometer la falta, el infractor ya hubiese sido sancionado anteriormente por otra falta disciplinaria de mayor gravedad o por las dos faltas de igual naturaleza a la antes investigada.
- F) La transcendencia de la infracción para el servidor del cuerpo de agentes metropolitanos.

ART. 12 A aquellos Agentes, sin importar el rango que posean, que resultaren implicados como cómplices o encubridores de cualquier falta, se les impondrá la misma sanción que al autor/es de la misma.

TITULO IV

ORGANISMOS DISCIPLINARIOS

CAPITULO I

LA UNIDAD DE INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA.

ART.13 La unidad de investigación disciplinaria es el órgano encargado de llevar a cabo las investigaciones de las faltas disciplinarias, que pudieran cometer los miembros del cuerpo de agentes metropolitanos.

La unidad de investigación disciplinaria estará conformada por: El síndico municipal, quien será el jefe de dicha unidad, secretario/a municipal, jefe del departamento jurídico, el apoderado judicial y administrativo y el director general del cuerpo de agentes metropolitanos.

Dicha unidad dependerá del síndico municipal; y este responderá de su actuación ante el alcalde y el consejo municipal, a quienes deberá informar de la apertura de cualquier expediente de investigación. La actuación de la unidad se hará de oficio, por denuncia de cualquier ciudadano o por requerimiento del oficial inmediato superior al supuesto infractor.

SECCIÓN PRIMERA.

DEL SERVICIO DE INVESTIGACIONES.

ART. 4 La unidad de investigación disciplinarias se encargará de realizar todas las indagaciones sobre hechos de naturaleza disciplinaria en que puedan aparecer involucrados los miembros de cuerpos de agentes metropolitanos. Si durante el curso de la investigación de la presunta infracción disciplinaria resultare que la misma puede constituir delito u otra infracción administrativa correspondiente.

ART. 15 La unidad de investigación disciplinaria llevará el registro y el control de todas las investigaciones que se realicen.

ART. 16 Concluida la investigación de la jefatura de la unidad de investigación disciplinaria da cuenta de esta al alcalde y el concejo municipal, para los efectos consiguientes; y comunicará

director general para que en su caso, lo traslade a la autoridad judicial, fiscal o administrativa competente.

ART. 17 Cuando cualquier mando del cuerpo de agentes metropolitanos tuviere conocimiento forma directa o por medio de sus dependientes o de cualquier otras personas, instituciones por otro medio público de cualquier conducta contraria a la disciplina o que pudiera constitutiva de delito, realizado por un miembro del cuerpo de agentes metropolitanos lo pone inmediatamente en conocimiento de la unidad de investigación disciplinaria, y si causare el perjuicio que no se realicen las averiguaciones ni se adopten las medidas urgentes.

La naturaleza y trascendencia de los hechos requiera será sancionados de conformidad a este reglamento.

CAPITULO II

DEL ENTE SANCIONADOR

ART. 18 El ente sancionador en el caso de los agentes será el alcalde municipal el encargo de efectuar las sanciones pertinentes de acuerdo al presente reglamento y en el caso del director y sub director del cuerpo de agentes metropolitanos será el concejo municipal el ente encargado de aplicar las sanciones correspondientes.

TITULO V

DEL PROCEDIMIENTO PARA SANCIONAR LAS FALTAS

CAPITULO I

INICIACIÓN

ART.19 El procedimiento disciplinario se ajustara a los principios de sumarie dad, celeridad e información de la denuncia al investigado y del derecho de audiencia.

ART. 20 Todos los miembros de agentes del cuerpo de agentes metropolitanos están en la obligación de informar a la mayor brevedad posible, a la unidad de investigación disciplinaria, aquellos hechos que pudieran constituir una falta, de conformidad a este reglamento.

ART. 21 El procedimiento para las faltas cometidas por cualquier miembro del cuerpo de agentes metropolitanos, se iniciara por orden del director general de la institución, del jefe de la unidad de investigación disciplinaria; o a requerimiento de la procuraduría para la defensa de los derechos

humanos o de la fiscalía general de la república, por denuncia o querer ella manifestar por cualquier ciudadano o el alcalde y el concejo municipal.

ART. 22 Antes de acordar la iniciación de una investigación disciplinaria, el director general podrá disponer, la reserva y confidencialidad del caso, mientras se verifican las diligencias preliminares e incide el procedimiento como corresponde. Tal situación no podrá exceder más a los sesenta días como máximo.

ART. 23 Si el procedimiento se iniciare como consecuencia de la presentación de un informe, este deberá contener un relato claro y concreto de los hechos y sus circunstancias, así como identidad del presunto infractor, si fuere conocida.

ART. 24 No tendrá carácter de denuncia y acordada la iniciación de un proceso disciplinario, la unidad investigación.

ART. 25 Vista la denuncia y acordada la iniciación de un proceso disciplinario, la unidad de investigación disciplinaria se encargara de realizar las diligencias correspondientes, pre-comunicación al concejo municipal.

CAPITULO II

DESARROLLO

ART. 26 A iniciativa de la unidad de investigación disciplinaria o recibida la información propuesta a requerimiento a que se refiere el ART. 22 la unidad de la investigación disciplinaria iniciara la investigación pertinente de una falta. El jefe de la unidad, nombrara a una persona de su confianza para la respectiva investigación y decidirá sobre la adopción de medidas preventivas que estimare oportunas para facilitar el desarrollo y éxitos de la investigación, evitar impunidad del presunto infractor y garantizar la eficiencia d la resolución que pudiera recaer o en su caso, sobre la revocación, modificación o mantenimiento de las medidas preventivas acordadas para el jefe del supuesto infractor.

ART. 27 Se considera medida preventiva:

- A) Suspensión de funciones sin goce de sueldo, situación que podrá durar hasta que recaiga resolución del alcalde o del consejo municipal.

En tal caso, la medida deberá ser acompañada del retiro al supuesto infractor de su armamento, placa y documento de identidad; así como el informe y demás equipo profesional.

ART. 28 El plazo de duración de la suspensión preventiva, se computará como servicio activo, excepto cuando se imponga la sanción de destitución definitiva o suspensión del cargo.

ART. 29 Nombrada la persona para que inicie la investigación y aceptados dichos cargos secretario procederá a notificar al investigado la existencia del procedimiento los referidos nombramientos y los relativos a las medidas preventivas, en su caso.

ART. 30 El jefe de la unidad ordenará como primera medida, la práctica de cuantas actuación sean adecuadas para esclarecer, determinar y comprobar los hechos y contribuir la fija responsabilidad de quienes resultaren implicados.

En todo caso y como primera actuación, se acordará recibir declaraciones al efecto, a evaluar cuantas diligencias se deriven de la denuncia que originó el procedimiento y de los que manifestare en su declaración.

ART. 31 Vistas las diligencias practicadas, el encargado de la investigación, a través jefatura de la unidad de investigación disciplinaria, formulará el correspondiente información dirigido al alcalde o al concejo municipal, disciplinario, el cual contendrá todos y cada uno los hechos imputados, indicando la sanciones que puedan ser de aplicación, valoración jurídica de los mismos, para determinar si se considera cometida falta algún informe se redactará de forma clara y precisa con consideraciones separadas y enumerada cada uno de los hechos imputados. De igual forma procederá, si propusiere la no responsable del indagado, por no existir mérito alguno para su sanción.

Capitulo III

Finalización

ART. 32 Recibido el informe por parte del jefe de la unidad de investigación disciplinaria, notificará a la consideración al ente sancionador para los efectos de ley.

ART. 33 El ente sancionador estudiará el expediente, junto al apoderado judicial y administrativo, pudiendo aquel pronunciarse sobre cuestiones de forma, e incluso devolver el informe, para que

el jefe de la unidad de investigación disciplinaria practique determinadas pruebas o diligencias o subsane eventuales vicios que podrían invalidar la resolución o imposibilitaren su cumplimiento.

ART. 34 Si no existieren motivos para devolver el informe, el ente sancionador resolverá de inmediato, imponiendo la correspondiente sanción o absolviendo al denunciado: resolución que será notificada al interesado.

Tal resolución del ente sancionador ha de ser motivada, clara, precisa y congruente, valorando la prueba conforme a las reglas de la sana crítica. Contendrá en todo caso, los hechos declarados probados, su consideración y valoración jurídica, tipificación de la falta, señalamiento de la norma aplicable, la identidad y cargo del responsable y la sanción que se le impone.

Si no se aprecia responsabilidad disciplinaria, la resolución del ente sancionador lo declara expresamente absolviéndole de toda responsabilidad y se pronunciara sobre las medidas preventivas adoptadas en su caso.

ART. 35 En cualquier estado del procedimiento en que se apareciere que los hechos objeto de investigación disciplinaria pudieran ser tipificados como infracción administrativa de otra naturaleza o como delito, jefe de la unidad de investigación disciplinaria o el ente sancionador lo pondrá en conocimiento del director general para su comunicación a la autoridad administrativa o judicial competente y a la fiscalía general de la república, previo informe detallando que será remitido al alcalde municipal o el concejo municipal en su caso.

ART. 36 La instrucción de un proceso personal, no impedirá la aplicación de este reglamento.

TITULO VI

EJECUCIÓN DE LAS SANCIONES

ART. 37 Las sanciones disciplinarias que se adoptaren, se ejecutaran inmediatamente a través del jefe del sancionado, según los términos de la resolución pertinente; asimismo, se dará a conocer a través de la orden del día del cuerpo de agentes metropolitanos.

ART. 38 La iniciación de un procedimiento, la resolución absolutoria o condenatoria y la ejecución de la resolución sancionadora, serán comunicadas inmediatamente a la unidad de investigación disciplinaria, la cual, al día siguiente, dará cuenta al encargado de recursos humanos de la alcaldía municipal de la ciudad de Apopa, para los efectos pertinentes.

ART. 39 Las sanciones que establece este reglamento disciplinario se aplicarán de la siguiente manera:

- A) Amonestación escrita: consiste en una reconvención formulada por el señor director general del cuerpo de agentes metropolitanos.
- B) Suspensión del cargo sin goce de sueldo: Consistente en la privación, durante el plazo que dure la sanción del salario y de todas las funciones inherentes el cargo. **FALTA** Proporcionalmente a sus retribuciones globales. En los supuestos de faltas graves o muy graves se privará al sancionado del ejercicio de las funciones inherentes al cargo de los distintivos equipo profesional.
- C) Destitución definitiva: Supone la baja y expulsión del cuerpo de agentes metropolitanos, y pérdida de todos los derechos inherentes a la condición de miembro de la institución.

ART. 40 De las sanciones disciplinarias aplicables, se tomará razón en el respectivo expediente personal profesional, con expresión de la falta que la motiva y la fecha de su cumplimiento.

TITULO VII

DEL RECURSO ADMINISTRATIVO

CAPITULO ÚNICO

DEL RECURSO DE APELACIÓN

ART. 41 Del recurso de apelación que se presentare conocerá el consejo municipal.

ART. 42 El Recurso de Apelación procederá contra las resoluciones del ente sancionador.

El plazo para interponerlo será de tres días hábiles contados a partir de la fecha de notificación de la resolución que contiene la sanción y su publicación en la orden del día y deberá ser presentado por el afectado ante el concejo municipal, quien lo diligenciará de conformidad art. 137 del código municipal en lo que fuere aplicable.

ART. 43 Admitido el recurso, el concejo municipal dictará su resolución a la mayor brevedad posible, confirmado, revocando o modificando la resolución recurrida y ordenando en su caso procedente, respecto de la ejecución de las medidas preventivas.

Si Advirtiere que el procedimiento adolece de nulidad absoluta, lo declarara así y lo devolverá al órgano que cometió el acto viciado para que lo subsane, si fuere posible, caso contrario el responsable económicamente de ello y reanudará el trámite, notificando en su caso al interesado.

TITULO VIII
CAPITULO ÚNICO
EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN DISCIPLINARIA
Y DE LA SANCIÓN.

ART. 44 La acción disciplinaria se extingue por:

- a) Muerte del infractor.
- b) Prescripción.

ART. 45 La sanción se extingue por:

- a) Muerte del infractor.
- b) Cumplimiento.

ART. 46 La muerte del inculgado extingue la acción disciplinaria y toda sanción que le haya sido impuesta.

ART. 47 La acción disciplinaria prescribirá a los dos años, en el caso de las faltas muy graves; al año cuando se trate de faltas graves, y en un mes en el supuesto de faltas leves.

La prescripción se contará a partir del momento en que las autoridades sancionadoras hayan tenido conocimiento de la comisión de la falta. Se interrumpirá la prescripción por la iniciación del procedimiento.

ART. 48 La acción disciplinaria caducará so durante un periodo de seis meses, el procedimiento permanece paralizado o no se realice ningún acto de investigación.

ART. 49 El presente reglamento entrará en vigencia ocho días después de la aprobación por el concejo municipal de esta ciudad.

Comuníquese-

Dado en el salón de sesiones de la alcaldía municipal de Apopa a los once días del mes de Julio del Año dos mil uno.

